

LEY J N° 2986

Ente Provincial Regulador de la Electricidad

Capítulo I

CREACION, FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 1º - Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), el que deberá llevar a cabo todas las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos, derechos y obligaciones establecidos en la Ley Provincial N° 2902 #, ejerciendo las responsabilidades fijadas en la citada norma y en la presente.

Artículo 2º - El EPRE gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. El EPRE aprobará su estructura orgánica.

Artículo 3º - El EPRE tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir normas vigentes, en particular la Ley Provincial N° 2902 #, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios y autorizados, haciendo respetar al respecto la Ley Provincial N° 2817 #.
- b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados.
- c) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios.
- d) Dirimir controversias que se susciten entre los actores reconocidos, relativas al precio de sus prestaciones.
- e) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a transportistas y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y disposiciones de la Ley Provincial N° 2902 # y de la presente.
- f) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores, en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios.
- g) Aprobar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de generación, transporte y distribución de electricidad, mediante procedimientos públicos o privados, cuando razones especiales debidamente acreditadas así lo justifiquen.
- h) Aprobar cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones, cualquiera sea su modalidad.
- i) Constituirse en sujeto expropiante y autoridad de aplicación de las servidumbres administrativas de electroductos e instalaciones, de acuerdo a lo previsto en las Leyes Provinciales N° 1701 #, 2902 # y en esta Ley y otorgar toda otra autorización prevista en la legislación.

- j) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de los actores reconocidos por la Ley Provincial N° 2902 #.
- k) Promover ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley Provincial N° 2902 #, de la presente, sus reglamentaciones y los contratos de concesión.
- l) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso.
- m) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en la Ley Provincial N° 2902 # y en la presente.
- n) Requerir de los transportistas y distribuidores los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley Provincial N° 2902 # y de la presente, sus reglamentaciones y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder.
- ñ) Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para usuarios, generadores y transportistas, siempre que ello no perjudique, injustificadamente, derechos de terceros.
- o) Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley, en sus reglamentaciones y en los contratos de concesión, respetando en todos los casos los principios del debido proceso.
- p) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron tomadas las mismas.
- q) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiencia y económica aplicación de la Ley Provincial N° 2902 # y de la presente.
- r) Someter anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica.
- s) Celebrar acuerdos con organismos de otras jurisdicciones.
- t) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.
- u) Controlar la aplicación y administración del Fondo Provincial de la Energía Eléctrica, creado por el Capítulo XI de la Ley Provincial N° 2902 # o el que lo reemplace en el futuro.

Artículo 4º - El EPRE será dirigido y administrado por un Directorio integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno será su Presidente, otro su Vicepresidente y el restante Vocal, los cuales percibirán las remuneraciones que determine su presupuesto.

Los importes de las remuneraciones que perciban los Directores, no podrán exceder de los establecidos para los Ministros del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 5º - Los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo y seleccionados entre personas con probados antecedentes en el sector, con no menos de cinco (5) años de residencia en el territorio provincial. Sus mandatos durarán cuatro (4) años y podrán ser renovados por no más de un período consecutivo.

Artículo 6º - Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función; sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º - Los miembros del Directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico, ni en sus controladas o controlantes.

Artículo 8º - El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal del EPRE y, en caso de impedimento o ausencia transitorio, será reemplazado por el Vicepresidente.

Artículo 9º - El Directorio formará quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales será el Presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El Presidente o, quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 10 - Serán funciones del Directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del EPRE.
- b) Dictar los Reglamentos Internos del organismo.
- c) Administrar los recursos financieros que la presente Ley asigna al EPRE y los bienes que integran su patrimonio y/o se utilizan para el cumplimiento de sus fines.
- d) Contratar en forma directa técnicos y profesionales de reconocida y acreditada capacidad, para cumplir funciones transitorias.
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que el EPRE elevará, por intermedio del Poder Ejecutivo para su aprobación legislativa, en el presupuesto del ejercicio correspondiente.
- f) Nombrar, contratar, promover, trasladar, acordar licencias y permisos, aplicar medidas disciplinarias, aceptar renunciaciones y remover al personal de conformidad con la legislación vigente, aprobar el régimen salarial del EPRE, todo ello de acuerdo con las previsiones del presupuesto general anual.
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo, en todas las materias de competencia del EPRE.
- h) Confeccionar anualmente la memoria y balance del EPRE.
- i) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del EPRE y los objetivos de la Ley Provincial Nº 2902 #, su reglamentación y de la presente Ley.

Artículo 11 - El EPRE se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias. Estará sujeto al contralor del Tribunal de Cuentas de la provincia. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley Nacional de Contrato de Trabajo #, no siéndoles de aplicación el régimen legal de la función pública.

Artículo 12 - El EPRE confeccionará anualmente su presupuesto de gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio.

Artículo 13 - Los recursos del EPRE se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control que se crea por el artículo siguiente.
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.

- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan ser asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.
- d) El producido de las multas y decomisos.
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Artículo 14 - Los generadores, transportistas y distribuidores, abonarán anualmente y por adelantado, una tasa de fiscalización y control a ser establecida por el EPRE en su presupuesto. Esta tasa será fija en forma singular para cada generador, transportista o distribuidor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el EPRE en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador será los ingresos brutos por la operación correspondiente al año calendario anterior y el denominador, el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los generadores, transportistas y distribuidores de la provincia, durante igual período.

Artículo 15 - Si durante la ejecución de un presupuesto, los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos imprevisibles a la fecha de confección del referido presupuesto, el EPRE podrá requerir el pago de una tasa complementaria, sujeta a la aprobación por parte del Poder Ejecutivo, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias.

Artículo 16 - La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el EPRE, constituirá título ejecutivo y habilitará su ejecución por la vía de apremio del Código Fiscal #.

Capítulo II PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JURISDICCIONAL

Artículo 17 - Las actuaciones ante el EPRE se regirán por las normas de procedimientos administrativos que rijan en la provincia, con excepción de las materias contempladas expresamente en la presente Ley y en la Ley Provincial N° 2902 #.

Artículo 18 - Toda controversia que se suscite entre generadores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios con motivo del suministro del servicio público de transporte y distribución de electricidad, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del EPRE.

Es facultativo para los usuarios y terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, someterse a la jurisdicción prevista del EPRE, por iguales motivos que los enunciados en el párrafo precedente.

Artículo 19 - Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el EPRE considerase que cualquier acto de un generador, transportista, distribuidor o usuario es violatorio de la Ley Provincial N° 2902 #, de la presente y de sus reglamentaciones, de las resoluciones dictadas por el EPRE o de un contrato de concesión, el EPRE notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias.

Artículo 20 - El EPRE convocará a las partes y realizará una audiencia pública, antes de dictar resolución en las siguientes materias:

- a) La conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de transporte y distribución de electricidad.

- b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

Artículo 21 - Las resoluciones del EPRE podrán recurrirse por la vía administrativa. Agotada la vía administrativa, procederá el recurso directamente ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo contencioso-administrativo.

Capítulo III CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 22 - Las violaciones e incumplimientos de la Ley Provincial Nº 2902 #, de la presente y sus normas reglamentarias, cometidas por autorizados o por terceros no concesionarios, serán sancionados con:

- a) Multa entre el equivalente al valor de cien (100) y un millón (1.000.000) de kw/h de la tarifa residencial.
- b) Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años.
- c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizadas por el EPRE.
- d) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos o instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores e independientemente de las mismas.

Artículo 23 - Las violaciones e incumplimiento de los contratos de concesión de servicios de transporte y distribución de electricidad, serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión, los que deberán garantizar en todos los casos que las infracciones en que pueda incurrirse, se sancionen con penas proporcionalmente iguales.

En caso de que el distribuidor no cumpla con la calidad de servicio establecida por el EPRE, éste podrá disponer la aplicación de descuentos sobre las facturaciones a usuarios finales.

Artículo 24 - El EPRE podrá requerir ante el Juez competente en lo Civil y Comercial, el secuestro de bienes como medida precautoria.

Artículo 25 - En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como aquellas tendientes a lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el EPRE estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública. A tal fin, bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas, expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención al Juez con competencia en el lugar.

Artículo 26 - El EPRE dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo, debiéndose asegurar, en todos los casos, el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por el EPRE podrán impugnarse ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo contencioso-administrativo, mediante un recurso directo a interponer dentro de los diez (10) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

Artículo 27 - Exímese del pago del impuesto de sellos a todos los actos o contratos celebrados en virtud de las prescripciones de esta Ley.